No. 27

RESOLUCION NUMERO 00044 DE 19 10 DIC. 1997

2420-366

Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE, MISAYA Y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2°. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el literal L) del artículo 30 de los estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO

El expediente numero 42.016 B contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras en beneficio de las comunidades Yukpa de Menkue, Misaya y La Pista, asentados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar.

El Instituto ordenó una visita a las comunidades en referencia y la elaboración del estudio socioeconomico correspondiente. Mediante auto del 18 de noviembre de 1.977 el INCORA solicitó a la Dirección General de Asuntos Indigenas del Ministerio del Interior, el concepto de que trata el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el cual fue emitido favorablemente mediante oficio 6439 del 5 de diciembre de 1.997.

Del estudio se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

Las comunidades se encuentran asentadas en los predios El Oriente, El Paraiso y Miraflorez, ubicados en jurisdiccion del municipio de Codazzi , departamento del Cesar .

Escaneado con CamScanner

El resguardo comprende un globo (El Paraiso-El Oriente) con 244 - 6.762.96 Has, y el predio Miraflorez con un área de 65-0.121 Has., para un total de 309 hectáreas 6.883.96 metros cuadrados.

Las comunidades beneficiarias del resguardo están integradas por 221 personas agrupados en 49 familias, de los cuales 119 son hombres, el 54.8% y 98 son mujeres, el 55.27%.

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

La temperatura promedio de la region oscila entre los 20 y 28 grados centimetros; la altura sobre el nivel del mar está entre 1.300 y 2.000 metros, con dos periodos de clima definidos: el invierno comprende los meses de abril a noviembre y el verano de diciembre a marzo.

Hidrológicamente la región posee un sistema importante, cuenta con los caños Frio, Agua Blanca, Arroyo y El Milagro, que vierten sus aguas al río Espiritu Santo o Magiriaimo. En verano los pequeños arroyos y quebradas tienden a secarse creando problemas a sus moradores.

Los suelos están clasificados agrológicamente como clases VI y VII, con un 79% y 90% respectivamente.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La base de la Organización Social es la familia extensa. Los adultos son los que llevan el liderazgo entre las comunidades. La persona más importante en el grupo es Kepeta (Cacique).

Politicamente están organizados como lo establece la Ley 89 de 1.890, con un Cabildo que lleva la vocería de las comunidades ante las instancias gubernamentales.

ECONOMIA

Se caracterizan por tener una economia de subsistencia basada en la agricultura, algunas familias tienen pequeñas parcelas cultivadas con café, sin grandes excedentes de producción e ingresos.

TENENCIA DE LA TIERRA

El INCORA adquirió tres predios con los cuales se constituye el resguardo:

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE, MISAYA y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar".

1.- EL PARAISO: Adquirido mediante escritura pública 2.670 del 27 de agosto de 1996, de la Notaria Primera de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; con matrícula inmobiliaria No. 190-0067204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Valledupar, con extensión de 65 hectáreas, 7.450 metros cuadrados, cuyo valor es de $15.436.500,oo. Entregado a la comunidad por acta del 13 de noviembre de 1996.

2.-MIRAFLOREZ. Adquirido mediante escritura pública 1535 del 28 de agosto de 1996, de la Notaría Segunda de Valledupar, con matrícula Inmobiliaria 190-0063164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con extensión de 65 hectáreas, 121 metros cuadrados, cuyo valor es de 525.993.210. Entregado a la comunidad por acta del 13 de noviembre de 1.996.

3.- EL ORIENTE: Adquirido mediante escritura pública 3277 del 15 de octubre de 1996, de la Notaría Primera de Valledupar, con extensión de 178 hectáreas, 9.321 metros cuadrados, cuyo valor es de $72.034.010. Entregado a la comunidad por acta del 29 de noviembre de 1996.

Los predios El Paraíso y El Oriente fueron englobados mediante escritura pública 1773 del 1°. de julio de 1997 de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-82614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con extensión de 244 hectáreas, 6.762 metros cuadrados, según plano de INCORA I-376-718 de febrero de 1997.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en los artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Ley 21 de 1991, aprobatoria del convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: " Deberá reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan..."

La Ley 160 de 1994, artículo 12 numeral 18 e inciso 2o. del artículo 85 y su Decreto Reglamentario No. 2164 de 1995, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los poseen.

Escaneado con CamScanner

No.

RESOLUCION NUMERO 00044 **DE 19** 10 DIC. 1997

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE, MISAYA y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar".

==========

La misma Ley, en su artículo 31, señala que el Instituto adquirirá tierras: "Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad". El parágrafo 1°. de su artículo 83, expresa que "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que los rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

En consideración de lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas y razones de orden sociocultural, económico y jurídico consignadas en el expediente No. 42.016B, se concluye la necesidad de constituir un resguardo en beneficio de las comunidades indígenas Yukpa de Menkue, Misaya y La Pista.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dar carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Yukpa de Menkue, Misaya y La Pista a un globo y un predio señalados en la parte motiva de la presente resolución, que conforman los bienes del Fondo Nacional Agrario localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar, con área de 309 hectáreas 0888.96 metros cuadrados, alinderados de la siguiente manera:

GLOBO EL PARAISO-EL ORIENTE:

PUNTO DE PARTIDA-Se tomó como tal el delta No. 42 situado al noroeste donde concurren las colindancias de Dionar Tristancho Rincon caño Seco al medio, Juan de Dios Angulo, caño Frío al medio y el (las, los) interesados (as, os).

COLINDA ASÍ:

NORTE: En 857.85 mts con Juan de Dios Angulo caño Frio al medio, del delta No. 42 al delta No. 48. En 193.04 mts con Luis Rumbo caño Frio al medio, del delta No. 48 al delta No. 50. En 1.562.42 mts, con Baldios Nacionales, del delta No. 50 al delta No. 101.

Escaneado con CamScanner

No._____

RESOLUCION NUMERO 0004 DE 19 10 DIC. 1997

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE, MISAYA y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar".

==========

ESTE: En 1.503.94 mts con Saúl Romero caño al medio del delta No. 101 al delta No. 90. En 527.65 mts, con Leonardo Ramírez, del delta No. 90 al delta No. 62. En 889.55 mts, con Cristóbal Ramírez, del delta No. 62 al delta No. 72. En 265.000 mts, con Eusebio Guerra, del delta No. 72 al delta No. 22.

SUR: En 632.00 mts. con Javier Ramirez Ramirez, del delta No. 22 al delta No. 14.

OESTE: En 332.00 mts. con Baldíos Nacionales, del delta No. 14 No. 31. En 545.12 mts, con Jairo Durán Rivera caño Seco al medio, del delta No. 31 al delta No. 36. En 611.22 mts, con Diomar Tristancho Rincón, caño Seco al medio, del delta No. 36 al delta No. 42, punto de partida y cierra.

PREDIO MIRA FLOREZ

PUNTO DE PARTIDA.- Se tomó como tal el delta No. 12 situado al noreste donde concurren las colindacias de Ciro Quintero caño Seco al medio, Baldíos Nacionales y el (la,los) interesado (as, os).

COLINDA ASÍ:

NORTE: En 515,00 mts con Baldíos Nacionales, del delta No. 12 al delta No. 7. En 606.00 mts con Javier Ramirez Ramirez, del delta No. 7 al delta No. 1.

ESTE: En 852.50 mts con Pablo Manjarrez, del delta No. 1 al delta No. 29.

SUR: En 1.127,00 mts con Gabriel Romero caño Seco al medio del delta No. 29 al detalle No. 17.

SUROESTE: En 442.000 metros con Ciro Quintero, caño seco al medio, del delta No. 17 al delta No. 12, punto de partida y cierra.

Las área, linderos, distancias y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con número de archivo L-576-718 de febrero de 1.997 (folios 192 a 194).

PARAGRAFO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados en la delimitación de este resguardo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los predios El Paraíso - El Oriente y Miratlórez fueron adquiridos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, como consta en la parte motiva de la presente resolucion forman parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y se entregan gratuitamente a las comunidades conforme a lo estipulado en el paragrafo 1°. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Escaneado con CamScanner

No._____

RESOLUCION NUMERO 0004 DE 19

Continuacion de la Resolución " Por la cual se confiere el caracter legal de Resguardo Indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE, MISAYA y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar".

ARTICULO TERCERO.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, deberá proceder a cancelar los folios de matricula inmobiliaria de los inmuebles que por la presente resolucion se convierten en resguardo y abrir el correspondiente al mismo.

ARTICULO CUARTO.- De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2o. del articulo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO QUINTO.- Según lo señalado en los articulos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable; en consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedicion de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar compensación de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO SEXTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, reciprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el comodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO.- Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan teniendo el mismo carácter, de conformidad con las normas legales vigentes.

El resguardo indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO OCTAVO.- La comunidad en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivos al resguardo indígena.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO NOVENO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituyo.

ARTICULO DECIMO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolucion. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las caracteristicas culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los lideres y autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberan abstenerse de enajenar a cualquier titulo, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Las tierras entregadas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Escaneado con CamScanner

No. 27

RESOLUCION NUMERO 00044 DE 19 10 DIC. 1997

5

2420-36-6

Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE MISAYA Y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2°. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el literal L) del artículo 30 de los estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO

El expediente número 42.016 B contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras en beneficio de las comunidades Yukpa de Menkue, Misaya y La Pista, asentados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar.

El Instituto ordenó una visita a las comunidades en referencia y la elaboración del estudio socioeconómico correspondiente. Mediante auto del 18 de noviembre de 1.977 el INCORA solicitó a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, el concepto de que trata el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el cual fue emitido favorablemente mediante oficio 6439 del 5 de diciembre de 1.997.

Del estudio se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

Las comunidades se encuentran asentadas en los predios El Oriente, El Paraíso y Miraflorez, ubicados en jurisdicción del municipio de Codazzi , departamento del Cesar .

Escaneado con CamScanner

El resguardo comprende un globo (El Paraiso-El Oriente) con 244 - 6.762.96 Has, y el predio Miraflorez con un Area de 65-0.121 Has., para un total de 309 hectáreas 6.883.96 metros cuadrados.

Las comunidades beneficiarias del resguardo están integradas por 221 personas agrupados en 49 familias, de los cuales 119 son hombres, el 54.8% y 98 son mujeres, el 55.27%.

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

La temperatura promedio de la region oscila entre los 20 y 28 grados centimetros; la altura sobre el nivel del mar está entre 1.300 y 2.000 metros, con dos periodos de clima definidos: el invierno comprende los meses de abril a noviembre y el verano de diciembre a marzo.

Hidrológicamente la región posee un sistema importante, cuenta con los caños Frio, Agua Blanca, Arroyo y El Milagro, que vierten sus aguas al rio Espiritu Santo o Magiriaimo. En verano los pequeños arroyos y quebradas tienden a secarse creando problemas a sus moradores.

Los suelos están clasificados agrológicamente como clases VI y VII, con un 79% y 90% respectivamente.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La base de la Organizacion Social es la familia extensa. Los adultos son los que llevan el liderazgo entre las comunidades. La persona más importante en el grupo es Kepeta (Cacique).

Politicamente están organizados como lo establece la Ley 89 de 1.890, con un Cabildo que lleva la vocería de las comunidades ante las instancias gubernamentales.

ECONOMIA

Se caracterizan por tener una economia de subsistencia basada en la agricultura, algunas familias tienen pequeñas parcelas cultivadas con café, sin grandes excedentes de producción e ingresos.

TENENCIA DE LA TIERRA

El INCORA adquirió tres predios con los cuales se constituyo el resguardo:

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE, MISAYA y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar".

1.- EL PARAISO: Adquirido mediante escritura pública 2.676 del 27 de agosto de 1996, de la Notaria Primera de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; con matrícula inmobiliaria No. 190-0067204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con extensión de 65 hectáreas, 7.450 metros cuadrados, cuyo valor es de $15.436.500,oo. Entregado a la comunidad por acta del 13 de noviembre de 1996.

2.-MIRAFLOREZ: Adquirido mediante escritura pública 1535 del 28 de agosto de 1996, de la Notaría Segunda de Valledupar, con matrícula Inmobiliaria 190-0063164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con extensión de 65 hectáreas, 121 metros cuadrados, cuyo valor es de $25.993.210. Entregado a la comunidad por acta del 13 de noviembre de 1.996.

3.- EL ORIENTE: Adquirido mediante escritura pública 3277 del 15 de octubre de 1996, de la Notaría Primera de Valledupar, con extensión de 178 hectáreas, 9.321 metros cuadrados, cuyo valor es de $72.034.010. Entregado a la comunidad por acta del 29 de noviembre de 1996.

Los predios El Paraíso y El Oriente fueron englobados mediante escritura pública 1773 del 1°. de julio de 1997 de la Notaría Tercera del Circuito de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-52614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con extensión de 244 hectáreas, 6.762 metros cuadrados, según plano de INCORA I-576-718 de febrero de 1997.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en los artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Ley 21 de 1991, aprobatoria del convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: " Deberá reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan..."

La Ley 160 de 1994, artículo 12 numeral 18 e inciso 2o. del artículo 85 y su Decreto Reglamentario No. 2164 de 1995, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los poseen.

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE, MISAYA y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar".

==========

La misma Ley, en su artículo 31, señala que el Instituto adquirirá tierras: "Para las comunidades indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad". El parágrafo 1°. de su artículo 85, expresa que "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman" .

En consideración de lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas y razones de orden sociocultural, económico y jurídico consignadas en el expediente No. 42.016B, se concluye la necesidad de constituir un resguardo en beneficio de las comunidades indígenas Yukpa de Menkue, Misaya y La Pista.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dar carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Yukpa de Menkue, Misaya y La Pista a un globo y un predio señalados en la parte motiva de la presente resolución, que conforman los bienes del Fondo Nacional Agrario localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar, con área de 309 hectáreas 9884 metros cuadrados, alinderados de la siguiente manera:

GLOBO EL PARAISO-EL ORIENTE:

PUNTO DE PARTIDA-.Se tomó como tal el delta No. 42 situado al noroeste donde concurren las colindancias de Diomar Tristancho Rincon caño Seco al medio, Juan de Dios Angulo, caño Frío al medio y el (las, los) interesados (as, os).

COLINDA ASÍ:

NORTE: En 857.85 mts con Juan de Dios Angulo caño Frio al medio, del delta No. 42 al delta No. 48. En 193.04 mts con Luis Rumbo caño Frio al medio, del delta No. 48 al delta No. 50. En 1.562.42 mts. con Baldios Nacionales, del delta No. 50 al delta No. 101.

Escaneado con CamScanner

ESTE: En 1.503.94 mts con Saul Romero caño al medio del delta No. 101 al delta No. 90. En 527.65 mts, con Leonardo Ramirez, del delta No. 90 al delta No. 62. En 889.55 mts, con Cristóbal Ramirez, del delta No. 62 al delta No. 72. En 265.000 mts, con Eusebio Guerra, del delta No. 72 al delta No. 22.

SUR: En 632.00 mts. con Javier Ramirez Ramirez, del delta No. 22 al delta No. 14.

OESTE: En 332.00 mts. con Baldios Nacionales, del delta No. 14 No. 31. En 545.12 mts, con Jairo Durán Rivera caño Seco al medio, del delta No. 31 al delta No. 36 En 611.22 mts, con Diomar Tristancho Rincón, caño Seco al medio, del delta No. 36 al delta No. 42, punto de partida y cierra.

PREDIO MIRA FLOREZ

PUNTO DE PARTIDA.- Se tomó como tal el delta No. 72 situado al noreste donde concurren las colindacias de Ciro Quintero caño Seco al medio, Baldios Nacionales y el (la,los) interesado (as, os).

COLINDA ASÍ:

NORTE: En 515,00 mts con Baldios Nacionales, del delta No. 12 al delta No. 7. En 606.00 mts con Javier Ramirez Ramirez, del delta No. 7 al delta No. 1.

ESTE: En 832.50 mts con Pablo Manjarrez, del delta No. 1 al delta No. 29.

SUR: En 1.127,00 mts con Gabriel Romero caño Seco al medio del delta No. 29 al delta No. 17.

SUROESTE: En 442.000 metros con Ciro Quintero, caño seco al medio, del delta No. 17 al delta No. 72, punto de partida y cierra.

Las área, linderos, distancias y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con numero de archivo L-576-718 de febrero de 1 997 (folios 192 a 194).

PARAGRAFO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados en la delimitación de este resguardo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los predios El Paraiso - El Oriente y Miraflórez fueron adquiridos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, como consta en la parte motiva de la presente resolucion forman parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y se entregan gratuitamente a las comunidades conforme a lo estipulado en el paragrafo 1°. del articulo 85 de la Ley 160 de 1994 y el articulo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Escaneado con CamScanner

No.

RESOLUCION NUMERO 0044 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el caracter legal de Resguardo Indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE, MISAYA y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar".

ARTICULO TERCERO.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, deberá proceder a cancelar los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que por la presente resolución se convierten en resguardo y abrir el correspondiente al mismo.

ARTICULO CUARTO.- De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO QUINTO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable; en consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar compensación de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO SEXTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO.- Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan teniendo el mismo carácter, de conformidad con las normas legales vigentes.

El resguardo indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO OCTAVO.- La comunidad en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivos al resguardo indígena.

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de las comunidades YUKPA DE MENKUE, MISAYA y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar".

=======

ARTICULO NOVENO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO DECIMO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los líderes y autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Las tierras entregadas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 24 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Escaneado con CamScanner